



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00394-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Aliansalud EPS
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y otros

ANTECEDENTES

La sociedad Aliansalud E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:

- 1.1. Comunicación UTF2014-RNG-6656 del 17 de marzo de 2017 de la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante la cual se solicitó aclaración a ALIANSALUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de la causal “la tecnología recobrada cumple con los criterios POS”, correspondientes a los recobros radicados, relativos a 278 recobros por valor de \$142.890.708,48.*
- 1.2. Comunicación UTF2014-RNG-8151 del 14 de agosto de 2017 de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSALUD el informe de análisis y solicitud de reintegro de recursos por medicamentos incluidos en el POS y se solicitó el reintegro de \$106.021.346,48 correspondientes al presunto reconocimiento sin justa causa de 248 ítems, más \$44.703.388,13 relativos a los intereses de mora.*
- 1.3. Resolución 003883 del 8 de abril de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$105.113.831-0 por concepto de capital, y \$48.348.588,53 por concepto de intereses de mora con corte a 22 de septiembre de 2017.*

(...)

QUINTA: Que se condene en costas a la parte convocada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificadorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)*

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

De la misma manera, en reciente pronunciamiento elevado por el mismo Tribunal¹ se reiteró que la competencia sobre los temas referentes a la prestación de los servicios de salud y las reclamaciones que susciten con sus recursos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Corporación Judicial.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Providencia del 21 de junio de 2021. Magistrado Ponente, Felipe Alirio Solarte Maya.

(...)

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Aliansalud E.P.S. S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y otros, por concernir a una controversia en la que se ordenó el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la actora, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada por la apropiación de recursos sin justa causa y frente a los cuales se ordenó un valor a reintegrar, como consecuencia de la prestación del servicio de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00223-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
Remite